

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**16144** ORDEN de 29 de junio de 1990 sobre canje extraordinario de pólizas de operaciones de Bolsa.

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, dispone en su artículo 108, que la transmisión de valores admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En su consecuencia la utilización de las pólizas de operaciones en Bolsa mediante las cuales se realizaba la exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados ha devenido innecesaria para las transmisiones que se efectúan a partir del 29 de enero de 1989.

Resulta por ello procedente hacer uso de lo prevenido en el artículo 82 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre «Boletín Oficial del Estado» número 36, de 11 de febrero de 1982, en cuanto determina que el canje de efectos timbrados será admitido por las Entidades encargadas de su custodia y por las expendedoras cuando sean retirados de la circulación por exigencias o conveniencias del servicio, siempre que aparezcan intactos y sin señal alguna de haber sido utilizados, ajustándose a las normas que sobre el particular se contengan en la disposición oficial que en cada caso se dicte. Asimismo se regula el canje ordinario.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de las atribuciones que se le han conferido, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declaran retiradas de la circulación las pólizas de operaciones en Bolsa.

2.º Los expendedores, Entidades y particulares en cuyo poder se encuentren efectos a los que se refiere el número anterior podrán presentarlos a canje por cualquiera otros efectos timbrados vigentes, incluidos sellos de correo, durante el plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

3.º Serán admitidos al canje extraordinario que se autoriza en la presente Orden los efectos comprendidos en el número primero anterior, siempre que se hallen en las siguientes circunstancias:

1. Que aparezcan sin firmas ni rúbricas de ninguna clase y no presenten señal alguna de haber sido utilizados o de haber surtido efecto.

2. Que tratándose de documentos timbrados, además de no tener señal alguna de utilización se hallen sin extender. No obstante, serán admisibles, a canje los efectos que presenten estampación de primeras diligencias, impresión a máquina o imprenta de cláusulas generales o el sello o indicación de la Empresa o persona en cuyo poder estén, siempre que no presenten otros datos o señales que sean indicio de inutilización al escribir.

4.º El referido canje extraordinario podrá realizarse en los establecimientos que a continuación se indican:

1. Los que se hallen en poder de los expendedores en los almacenes distribuidores y tiendas de timbre.

2. Los que se hallen en poder de Entidades o particulares, en las oficinas de las representaciones provinciales de «Tabacalera, Sociedad Anónima» y en el caso particular de Madrid, también en la Expendeduría Central de dicha Compañía en esta capital.

5.º Los presentadores deberán acompañar, por triplicado ejemplar, una relación en la que se especifique la numeración de los efectos que se presentan a canje, el número de efectos de cada clase, agrupados por precios, y el total a que ascienda el importe de los efectos presentados, seguida de otra relación de los que se solicitan a cambio, su valoración por grupos y precios y el importe total de los mismos, teniendo en cuenta que este importe total será igual o mayor que el de los presentados, completándose por el presentador, en metálico, la diferencia que resulte.

En dicha relación constarán, además, el nombre del solicitante del canje, su domicilio y el número de su documento nacional de identidad. En ningún caso las dependencias de «Tabacalera, Sociedad Anónima» que realicen el canje podrán efectuar devoluciones en metálico a los presentadores.

Un ejemplar de la relación antes señalada, debidamente diligenciada por la oficina receptora, será entregado a la persona que solicita el canje de los efectos presentados.

6.º El canje extraordinario regulado por la presente Orden será totalmente gratuito para los poseedores de los efectos que son objeto del mismo.

7.º Los efectos inutilizados al escribir, de las especies a que se refiere el número 1.º de la presente disposición podrán ser objeto de canje ordinario en el mismo periodo de tiempo que se establece para la realización del extraordinario.

8.º Los efectos recogidos a consecuencia del canje, se concentrarán en el almacén de la capital respectiva, y «Tabacalera, Sociedad Anónima» dispondrá lo necesario para que sean remesados mensualmente a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con las formalidades reglamentarias, en virtud de lo dispuesto en el punto quinto de la Orden de 26 de julio de 1988.

9.º La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre queda autorizada para que, con las formalidades y garantías reglamentarias, proceda a la destrucción de los efectos recogidos como consecuencia del canje ahora autorizado, que le sean remitidos por «Tabacalera, Sociedad Anónima», así como las existencias que de los mismos tengan en sus almacenes.

10. «Tabacalera, Sociedad Anónima» dará a la presente Orden la necesaria difusión para que llegue a conocimiento de los poseedores de los efectos admisibles a canje, a cuyo fin cursará a sus representantes provinciales las pertinentes instrucciones.

11. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 11 de enero de 1983, sobre devolución de ingresos indebidos realizados al Tesoro Público mediante el empleo de efectos timbrados.

12. La Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, queda facultada para resolver las incidencias que puedan producirse, en aplicación de esta disposición, así como para aprobar la data en las cuentas de «Tabacalera, Sociedad Anónima», de aquellos efectos que, como consecuencia de la ejecución de la misma, hayan de entregarse por la Compañía a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para su destrucción.

13. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de junio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Tributos, Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos y Presidente-Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**16145** REAL DECRETO 873/1990, de 6 de julio, por el que se establece un régimen de ayudas para actividades privadas en materia de conservación de la naturaleza.

La Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres de 27 de marzo de 1989, contempla en su disposición adicional sexta la posibilidad de conceder ayudas estatales a las